



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 27/04/2022

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2020-00942-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Colpensiones	Ana del Rosario Córdoba Barahona, UGPP y otros	Auto corre traslado excepciones	1
52-001-23-33-000-2020-01066-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	BALMES CIRO BURBANO AGREDA	Auto corre traslado excepciones	1
52-001-23-33-000-2021-00090-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Luis Fernando Caicedo	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Auto requiere - solicita	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 27/04/2022**

**SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2020-00942-00.
Actor : Colpensiones
Accionado : Ana del Rosario Córdoba Barahona, UGPP y otros.
Instancia : Primera.
Pretensión : Nulidad autos que reconocieron pensión de jubilación .
Falta de competencia por parte de Colpensiones- Traslado masivo de CAJANAL EICE a Colpensiones.

Temas:

- Corre traslado de las excepciones – Aplicación de la Ley 2080 de 2021.
- Reconoce personería jurídica.

Auto Deso4-2022-236-SO¹.

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

¹ Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020. Similares medidas se mantuvieron con la expedición del ACUERDO PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, vigente a partir del 1 de octubre de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11671 del 06 noviembre de 2020.

1. Traslado de Excepciones.

1.1. Trámite Procesal de las Excepciones Previas – Modificación normativa Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

1.1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

1.1.2 Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró “(...) importante **crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales,** contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.1.3 Igualmente se precisó que, entre otros, el “decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) **para agilizar los procesos judiciales,** en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial

que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...)". (Subrayado y negrillas del Tribunal).

Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se “adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

1.1.4 Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

1.1.5 En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2º del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

1.1.6 Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

1.2. Caso concreto.

1.2.1 En el **sub examine**, se tiene que la entidad demandada CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, formuló excepciones de mérito y previas (falta de integración de litisconsorcio necesario); en el mismo sentido las demandadas ANA MARÍA CÓRDOBA, MEDIMÁS EPS S.A.S. y UGPP propusieron excepciones de mérito y de

naturaleza mixta (falta de legitimación en la causa, prescripción), por lo cual se advierte que resulta aplicable el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 antes citado. En consecuencia, se dispondrá correr traslado por el término de tres (3) días, término en el cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

1.2.2 Las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo, resolverán las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

1.2.3 Se reitera que, según la misma normativa, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas por la parte demandada en las respectivas contestaciones de la demanda. Con la notificación del presente auto, la Secretaría del Tribunal remitirá copia electrónica del escrito de contestación de la demanda, para que, si a bien lo tienen, las partes se

pronuncien sobre las excepciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Agréguese los documentos allegados por la parte demandada en las respectivas contestaciones de la demanda y las allegadas en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con C.C. 16.736.240 y T.P. 56.392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el poder aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO. Aceptar la sustitución y, en consecuencia, reconocer personería jurídica a la abogada **GINA MARCELA VALLE MENDOZA** demanda identificada con la C.C. 67.030.876 y T.P. 181.870 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el poder aportado con la contestación de la demanda.

QUINTO. Reconocer personería jurídica a la abogada **GISELE GÓMEZ FERNÁNDEZ** identificada con C.C. 52.644.412 y T.P. 102.278 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de MEDIMÁS EPS S.A.S., de conformidad con el poder aportado con la contestación de la demanda.

SEXTO. Aceptar la sustitución y, en consecuencia, reconocer personería jurídica a la abogada **MAYRA ALEJANDRA TIMARAN MORENO** demanda identificada con la C.C. 1.085.287.879 y T.P. 281.214 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con la sustitución de poder radicada ante este Tribunal el 9 de febrero de 2022.

SÉPTIMO. Requerir a la parte demandante COLPENSIONES para que dé cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto admisorio del

“

12.2. Oficiar a COLPENSIONES para que se sirva certificar:

- La fecha de traslado forzoso de la señora Ana del Rosario Córdoba Barahona de CAJANAL EICE a COLPENSIONES.
- Indicará el o los periodos de cotización pensional de la señora Ana del Rosario Córdoba Barahona a la fecha de traslado y el número de semanas cotizados. Señalará igualmente cuáles fueron los factores salariales sobre los cuales se realizó cotizaciones a pensión.

OCTAVO. Indicará el o los periodos de cotización pensional de la señora Ana del Rosario Córdoba Barahona, realizados a COLPENSIONES, desde la fecha de traslado a esta entidad, el número de semanas cotizadas y los factores salariales sobre los cuales se realizó cotizaciones a pensión.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA
TRASLADO EXCEPCIONES (3 DÍAS)

INICIA	28-ABR-2022	TERMINA	02-MAY-2022
---------------	-------------	----------------	-------------



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2020-01066-00.
Actor : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Accionado : BALMES CIRO BURBANO AGREDA.
Instancia : Primera.
Pretensión : Nulidad de actos que reconocieron pensión de jubilación a Dragoneante INPEC (Lesividad)

Temas:

- Corre traslado de las excepciones – Aplicación de la Ley 2080 de 2021.
- Reconoce personería jurídica.

Auto Deso4-2022-238-SO¹.

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

¹ Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020. Similares medidas se mantuvieron con la expedición del ACUERDO PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, vigente a partir del 1 de octubre de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11671 del 06 noviembre de 2020.

1. Traslado de Excepciones.

1.1. Trámite Procesal de las Excepciones Previas – Modificación normativa Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

1.1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

1.1.2 Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró “(...) importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.1.3 Igualmente se precisó que, entre otros, el “decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial

que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...)". (Subrayado y negrillas del Tribunal).

Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se “adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

1.1.4 Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

1.1.5 En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2º del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

1.1.6 Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

1.2. Caso concreto.

1.2.1 En el **sub examine**, se tiene que el demandado BALMES CIRO BURBANO AGREDA, formuló excepciones de mérito y la mixta de “cosa juzgada”. En el mismo sentido la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES propuso excepciones de mérito y la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales o

por indebida acumulación de pretensiones, así como las excepciones mixtas de falta de legitimación en la causa y prescripción, por lo cual se advierte que resulta aplicable el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 antes citado. En consecuencia, se dispondrá correr traslado por el término de tres (3) días, término en el cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

1.2.2 Las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo, resolverán las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

1.2.3 Se reitera que, según la misma normativa, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas por la parte demandada en las respectivas contestaciones de la demanda. Con la notificación del presente auto, la Secretaría del Tribunal remitirá copia electrónica de los escritos de

contestación de la demanda, para que, si a bien lo tienen, las partes se pronuncien sobre las excepciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Agréguese los documentos allegados por la parte demandada en las respectivas contestaciones de la demanda y las allegadas en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al abogado **EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO** identificado con C.C. 19.407.615 y T.P. 69.579 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandado BARMES CIRO BURBANO AGREDA, de conformidad con el poder aportado con el memorial que describió traslado de las excepciones (archivo No. 022).

CUARTO. Reconocer personería jurídica a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, con NIT 900.253.759-1, para que ejerza la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9° del Círculo de Bogotá, aportado con la contestación (archivo No. 0044).

QUINTO. Aceptar la sustitución y, en consecuencia, reconocer personería jurídica a la abogada **MARTA LUCÍA BRAVO ALMEIDA** identificada con la C.C. No. 37.087.342 y T.P. 177.608 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación

judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con la sustitución de poder aportada con la contestación de la demanda (archivo No. 0044) otorgada por el abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

SEXTO. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone OFICIAR al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino al proceso de la referencia los siguientes documentos:

- 7.1. Copia del acta de posesión del señor BALMES CIRO BURBANO AGREDA identificado con la C.C. 5.379.843.
- 7.2. Certificación respecto al número de semanas cotizadas por el señor BALMES CIRO BURBANO AGREDA, al 01 de abril de 1994. Igualmente informará si el demandado realizó cotizaciones de carácter especial (en actividades de alto riesgo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA
TRASLADO EXCEPCIONES (3 DÍAS)

INICIA	28-ABR-2022	TERMINA	02-MAY-2022
---------------	-------------	----------------	-------------



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00090-00.
Actor : Luis Fernando Caicedo.
Accionado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Instancia : Primera.
Pretensión : Reconocimiento de pensión de Jubilación – Docente.

Tema: -Requiere cumplimiento de auto
- Solicita intervención del Ministerio Público para el recaudo

Auto Des04-2022-237 S.O.

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad accionada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó contestación a la misma, anexando las pruebas documentales que obraban en su poder, y proponiendo excepciones de mérito y la excepción de naturaleza mixta denominada “prescripción”.

Sin embargo, de la revisión del expediente, se tiene que mediante auto del 17 de junio de 2021 este Tribunal dispuso, entre otros ordenamientos,

requerir al MUNICIPIO DE ORITO (P) – Secretaría de Educación Municipal y al DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, para que aportaran los documentos que se consideran necesarios para decidir el asunto. Así mismo, se requirió a la parte demandada para que aportara el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Sin embargo, se tiene que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a las órdenes antes referidas por parte del MUNICIPIO DE ORITO y la parte demandada, pese a los requerimientos realizados a través de la Secretaría del Tribunal. Por lo antes expuesto, se requerirá nuevamente, solicitando la intervención del Ministerio Público para el efectivo recaudo de la documentación solicitada.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, aportado con la contestación de la demanda (archivo No. 0013 del expediente electrónico).

SEGUNDO. Aceptar la sustitución y, en consecuencia, reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO identificado con C.C. No. 1.022.383.288 y Tarjeta Profesional No. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances de la sustitución de poder realizada por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, aportado con la contestación de la demanda (archivo No. 0013 del expediente electrónico).

TERCERO. Requerir a la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y al MUNICIPIO DE ORITO (Putumayo) - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que se sirva cumplir de manera inmediata con el requerimiento realizado mediante auto del 17 de junio de 2021:

“7.3 Las entidades públicas¹ deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

[...]

10.1 Oficiar al **MUNICIPIO DE ORITO (P)** – Secretaría de Educación Municipal, para que se sirva remitir con destino al proceso de la referencia lo siguiente:

- Copia auténtica e íntegra de los antecedentes administrativos del señor Luis Fernando Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 15570777 de Puerto Asís (P.) como docente al servicio del Municipio.
- Copia auténtica del Certificado de Historial Laboral del señor Luis Fernando Caicedo ya identificado.

¹ Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

- Certificar el tipo de vinculación del docente demandante, mientras prestó los servicios al Municipio.

- Certificarán también la fecha de afiliación del docente demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisarán las fechas y remitirán los certificados o documentos del caso.

De igual manera, remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.” (negrita del texto).

Para el cumplimiento de lo anterior, solicítese la intervención del Ministerio Público, para el efectivo recaudo de los documentos arriba referidos.

Notifíquese y Cúmplase

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado